Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odalis Lara.
Abogado:	Dr. Miguel A. Polanco Saldaña.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Odalís Lara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 003-0031094-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez núm. 14, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 122-2012, dictada el 14 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por ODALÍS LARA, contra la sentencia No. 122-2012 del 14 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel A. Polanco Saldaña, abogado de la parte recurrente, Odalís Lara, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones

de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Odalís Lara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en fecha 28 de abril de 2011, la sentencia núm. 157, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del LIC. ODALÍS LARA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial, y en consecuencia condena a la parte demandada, LIC. ODALÍS LARA, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), lo cual corresponde a la deuda contraída con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada LIC. ODALÍS LARA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Odalís Lara, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 262-2011, de fecha 17 de junio de 2011, del ministerial Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 122-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalís Lara, contra la sentencia número ciento cincuenta y siete (157), de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Odalís Lara, por las razones indicadas; y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, por lo que ahora: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que ahora, en lo sucesivo, lea así: "**SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena la conversión de la hipoteca judicial provisional inscrita en la forma arriba señalada, en hipoteca judicial definitiva, autorizando al Registrador de Títulos del Departamento de Baní a su inscripción definitiva; y, en cuanto a la demanda en cobro de pesos, la rechaza, por la misma ya haber sido acogida por sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; b) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente"; **TERCERO:** Condena a Odalís Lara al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que es menester establecer que a pesar de que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de manera expresa el medio de casación, el mismo contiene un desarrollo del motivo que fundamenta su recurso, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de que la entidad bancaria cometió un error al no poner en causa al fiador solidario y los jueces de la corte a-qua tampoco observaron ese desliz jurídico;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque la sentencia impugnada no alcanza la cantidad de doscientos (200) salarios mínimos previstos en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación hemos podido advertir que la misma no contiene en su dispositivo condenación por un monto determinado, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la

entidad bancaria cometió un error al no poner en causa al fiador solidario, el cual también asume responsabilidad, y los jueces de la corte a-qua tampoco observaron ese desliz jurídico;

Considerando, que en cuanto al aspecto criticado, la corte a-qua decidió lo siguiente: "que el derecho de poner en causa o demandar al fiador pertenece al acreedor, quien tiene la opción de demandar o no al fiador; que, en esa virtud, el pedimento de la parte demandada y recurrente en apelación, carece de fundamento";

Considerando, que conforme al pagaré núm. 66-01-132-000033-6, de fecha 16 de mayo de 2005, el señor Odalís Lara es deudor del Banco de Reservas de la República Dominicana de un préstamo por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), con garantía solidaria del señor Rafael Aníbal Mota Valdez;

Considerando, que el deudor de una obligación no puede exigir a su acreedor que demande al fiador solidario, toda vez que el deudor es el único que está obligado principalmente por la deuda, por tanto no puede exigir el beneficio de la división de la deuda con el fiador solidario, quien solo está obligado por él, en caso de que incumpla, pero no de cara a éste, sino frente a su acreedor, quien a su vez, por efecto de la solidaridad del fiador establecida en el artículo 2023 del código Civil, puede exigirle la deuda a aquél que le parezca; que, por tanto, en la especie el acreedor podía demandar únicamente al deudor, como en efecto lo hizo, puesto que no estaba obligado a demandarlo conjuntamente con su fiador solidario, por lo que es evidente que la corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalís Lara, contra la sentencia civil núm. 122-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.